Puerto Madryn, de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O., P. E. s/ Medida cautelar en autos: "O., P. E. c/ T. C. de S. Ltda. s/ Daños y Perjuicios Expte. 55/2020" (Expte. N° 138/23)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 111/22), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 13 abril de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"En concordancia con las constancias de estos autos y los principales, las costas se imponen a la embargada T. C. D. S. L.".*

En su memorial señala la accionada que el incidente lo inició la actora junto con su abogada a los efectos de garantizar el cobro del capital que fuera reconocido en la sentencia dictada en los autos principales, en los términos del art. 214 inc. 3 CPCC.

Aduce que si bien el citado artículo faculta a solicitar un embargo si se hubiese obtenido sentencia favorable, ello no significa que el incidentado deba soportar las costas del proceso, más teniendo en consideración que su parte no dio motivo alguno que amerite tal medida, mucho menos que deba soportar las costas.

Alega que su parte no se opuso al embargo ordenado en autos, atento que el mismo corresponde a derecho conforme lo establecido en la norma citada, pero distinto es la imposición de costas decretada en autos, teniendo en consideración que la actora inicia la presente medida cautelar solamente "a los fines de garantizar el cobro".

Afirma que no se debe confundir una ejecución de sentencia, en donde la parte ejecutada no abona en tiempo y forma con la medida cautelar iniciada

el presente incidente fue iniciado con fecha 09/05/22. Las cuentas fueron embargadas el 28/07/22, y decretada la imposición de costas el 13/04/23. Adviértase, que aún no se encuentran determinados los montos a pagar conforme lo resuelto por V.E. en los autos principales mediante sentencia definitiva 04/23 SDC de fecha 28/02/23, siendo que recién la actora dio cumplimiento el 10/04/23 con la entrega de las cotizaciones para determinar el valor correspondiente a la destrucción total su automotor.

II. Para la condena en costas se parte del presupuesto objetivo de la derrota. Como principio general las costas generadas en el pleito se deben imponer a la parte vencida, con la salvedad que el juzgador podrá eximirla total o parcialmente de tal obligación, circunstancia ésta que deberá expresar en el pronunciamiento bajo pena de nulidad (art. 69 CPCC).

El art. 69 CPCC consagra el criterio objetivo de la derrota en materia de costas, es decir, las mismas se imponen al vencido sin que se efectúe valoración alguna respecto de su conducta, no obstante ello, este principio admite excepciones, por lo que se ha sostenido que el sistema adoptado es el objetivo con atenuaciones (cfr. MORELLO "*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial*" T° II-B, Pág. 52).

La imposición de costas a la parte vencida no reviste el carácter de un principio absoluto, sino que es susceptible de excepciones. El sistema sigue el principio de la derrota atenuado, dichos supuestos indican que el resultado final del proceso incide en el criterio para distribuir las costas: a) imposición de las costas al vencedor, b) distribución de las costas por su orden causado, c) exoneración de las costas a alguno de los litigantes, lo que atenúa el principio objetivo de la derrota (cfr. GOZAINI, "*Costas Procesales*", Pág. 78). En tales supuestos, el principio de la derrota cede frente al examen de las conductas de las partes, la que debe ser analizada por el magistrado según su arbitrio, cuya decisión que debe ser fundada.

Solamente es admisible hablar de partes vencidas cuando sus pretensiones u oposiciones sean totalmente rechazadas, extremo éste que no se verifica en las actuaciones, por cuanto de su compulsa surge que la accionada no se opuso a las pretensiones de la actora durante la sustanciación del proceso, es decir no dio motivo alguno que justifique se le impongan las costas del proceso a su exclusivo cargo.

Solo cabe referirse una situación puntual del pleito, en la que la recurrente impugnó la liquidación practicada por la actora, incidencia que fue zanjada por la *a quo* mediante su resolutorio de fecha 14/11/22, rechazando la refutación e imponiendo las costas a la aseguradora, lo que llega firme y consentido a esta instancia.

Consecuentemente, asiste razón a la apelante en cuanto que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de vencida que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su cargo y, en consecuencia, corresponde la imposición de las mismas en el orden causado (art. 69 CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 13 abril de 2023 en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que las costas de autos se impongan en el orden causado (art. 69 CPCC).

2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /23 SIC